

ACUERDO DE ADMISION

**Sujeto obligado: Instituto de Servicios de Salud, Rehabilitación y Educación
Especial e Integral del Estado de Coahuila**

Recurrente: Jorge Maltos

Expediente: 413/2015

Comisionado Instructor: Jesús Homero Flores Mier

En la ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, el día catorce (14) de octubre del año dos mil quince (2015) el suscrito Comisionado del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública licenciado **Jesús Homero Flores Mier**, asistido del Secretario Técnico licenciado **Javier Diez de Urdanivia del Valle** y en virtud del turno de recurso de revisión de fecha ocho (08) de octubre del año dos mil quince (2015), recibido por esta ponencia el día doce (12) de octubre, mediante el cual turna el recurso de revisión del ciudadano que se identifica como Jorge Maltos, se dicta el siguiente:

ACUERDO

El solicitante el día veinticinco de septiembre del dos mil quince interpone solicitud de acceso a la información al Instituto de Servicios de Salud, Rehabilitación y Educación Especial e Integral del Estado de Coahuila, mismo que en el apartado de prevención en el sistema de Infocoahuila en fecha treinta de septiembre del presente año entrega la respuesta a solicitud de información, misma que al ser analizada cumple cabalmente con lo solicitado "Cuanto se pago de seguro de los vehículos asignados a esta dependencia en los años que van de la presente Administración" Por lo cual, al interponer el recurso de revisión por la causal VI del artículo 146 "VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información o de datos personales dentro de los plazos establecidos;" no se actualiza alguno de los supuestos previstos en el artículo 146 de la presente ley, dado que efectivamente se dio respuesta dentro del plazo establecido. Por lo anterior se **DESECHA** el presente recurso de revisión de conformidad con el artículo 155 fracción III:

Artículo 155. El recurso será desechado por improcedente cuando:

I. Sea extemporáneo;

II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente;

III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 146 de la presente ley;

IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;

V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o

VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

Las notificaciones oficiales al recurrente, se realizarán por medio del sistema Infocoahuila para todos los efectos legales a que haya lugar, salvo que se haya designado algún otro para tal efecto, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a que se dicten.

Así lo instruye el Comisionado licenciado **Jesús Homero Flores Mier** en términos de lo dispuesto por el artículo 155 fracción *III*, 152 y 195 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila; actuando con el Secretario Técnico de

2

conformidad con el artículo 216 fracción XIX del mismo ordenamiento legal, quien da fe.

Notifíquese.



**JESÚS HOMERO FLORES MIER
COMISIONADO INSTRUCTOR**



**JAVIER DIEZ DE URDANIVIA DEL VALLE
SECRETARIO TÉCNICO**

